



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

| | |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Proceso: | Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela. |
| Accionante: | María Cecilia Rojas de Álvarez |
| Accionada: | Coomeva EPS |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 005 2018 00467- 00 |
| Decisión: | Decide Incidente de Desacato. |

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, representada por el Doctor NELSON INFANTE RIAÑO Gerente General Suplente, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, el cual fuera promovido por la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ** titular de la C.C. 32.529.891.

ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2018, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** de los derechos fundamentales de la **SEGURIDAD SOCIAL**, el **MÍNIMO VITAL** y la **VIDA DIGNA** en la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CECILA ROJAS DE ÁLVAREZ**, ordenándole a **COOMEVA EPS S.A.**, representadas por el Doctor NELSON INFANTE RIAÑO Gerente General Suplente, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, “ (..) **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, lo que resulte procedente en relación con la incapacidad No 11767658, expedida por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 y de la incapacidad No 11806629, expedida por el periodo comprendido, entre el 30 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018, de

*conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por **COOMEVA EPS S.A.**, hasta tanto se verifique su recuperación integral. La EPS accionada se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (...)*”.

Se dispuso mediante auto del 2 de julio de 2021, la realización del requerimiento previo a los accionados, el cual se notificó al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y al Doctor JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y del DIRECTOR DE OFICINA ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, a través de los oficios N°1641, 1642 y 1643.

En respuesta, la entidad informó que la entidad se encuentra dividida en zonas geográficas dando a conocer la que corresponde al departamento de Antioquia y sus representantes así: el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, para atender el cumplimiento a los fallos de tutela dictados en contra de esa entidad antes 15 de mayo de 2020, por lo que el Juzgado en providencia dictada el 22 de julio de la presente anualidad, dispuso un nuevo requerimiento atendiendo a la información suministrada, donde se vinculó al trámite incidental además a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y se ordenó desvincular al Doctor JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, en la calidad aludida.

COOMEVA EPS S.A., en respuesta al requerimiento a través de la Analista Jurídica de la entidad ha informado de las gestiones tendientes a cumplir el fallo de tutela, indicando que la entidad procedió a liquidar las incapacidades con números 12889084; 12918370; 12948533 y 12947113 con notas crédito y ha puesto estos pagos en priorización.

La apertura del incidente de desacato en contra de la **EPS COOMEVA**, se inició a través del auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se conminó al gerente suplente y a los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios Nos 2038, 2039 y 2040 de fecha 31 de agosto de 2021, los cuales se dirigieron

de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, el Doctor NELSON INFANTE RIAÑO Gerente Suplente, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA.

En respuesta brindada por COOMEVA EPS S.A., radicada el pasado 2 de septiembre a través de correo electrónico, la entidad solicita la desvinculación del doctor NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente General Suplente, teniendo en cuenta que no es él la persona responsable de cumplir el fallo de tutela, de acuerdo a la información suministrada de los responsables de acuerdo a la distribución de zonas y fecha de proferimiento de los fallos de tutela, por consiguiente informo que eran los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA.

Frente al cumplimiento de lo solicitado en el incidente de desacato, ha informado sobre las incapacidades adeudadas, que fueron gestionadas para su pago por parte del área de gestión de pagos de esa entidad, desde donde se informa sobre el estado de liquidación y priorización del pago de las incapacidades a saber: del 03/12/2020 al 01/01/2021 (12889084); 17/01/2021 al 31/01/2021 (12918370; del 01/02/2021 al 15/02/2021 (12948533) y 16/02/2021 al 2/03/2021 (12947113) y a la fecha actual, quedando pendiente de dicho trámite.

También se desprende del plenario que la accionante remitió las certificaciones de incapacidades que le fueron generadas hasta el 30/06/2021 de las cuales la EPS nada mencionó respecto de la incapacidad causada del 02/01/2021 al 31/01/2021, como tampoco de las generadas a partir del 03/03/2021 al 30/06/2021.

A la accionante, se le requirió al momento de iniciar el incidente de desacato para que remitiera las incapacidades referidas en la solicitud incidental generadas entre el 3 de marzo de 2021 y el 30 de junio de 2021, dado que para algunos de los periodos generados sólo aportó las expedidas por los médicos tratantes sin la transcripción por la EPS, así como prueba de la radicación de estas incapacidades ante COOMEVA EPS S.A y para que informará si la accionada procedió con el pago de las incapacidades N°12849161 causada entre el 3 de noviembre y el 17 de noviembre de 2020 y la N°12862284 causada entre el 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, de las cuales la EPS informa canceló el 17 de junio de 2021, no obstante, la accionante aun de habersele notificado y dado traslado de la respuesta de COOMEVA EPS S.A., nada informó.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud

de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que “el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 30 de noviembre de 2018, la cual no fue impugnada por

las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, el MÍNIMO VITAL y la VIDA DIGNA en la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CECILIA ROJAS ÁLVAREZ**, y en lo que concierne a lo que fue objeto del incidente de desacato que ahora se define, se ordenó específicamente a **COOMEVA EPS**, representada por el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte y JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS Superior Jerárquico del Encargado de Cumplir los Fallos de Tutela, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, “ (...) **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, lo que resulte procedente en relación con la incapacidad No 11767658, expedida por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 y de la incapacidad No 11806629, expedida por el periodo comprendido, entre el 30 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por **COOMEVA EPS S.A.**, hasta tanto se verifique su recuperación integral. La EPS accionada se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (...)”.

La accionante, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2018 consistente en hacer efectivas las ordenes allí impartidas; actos que a la fecha siguen sin cumplirse en su totalidad, por parte de la **EPS COOMEVA**, representadas por el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de las personas contra quienes se ejerce, en tanto se comunicó al señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de la **EPS COOMEVA**, sobre

la iniciación del mismo, dándoles la oportunidad para que informaran la razón por la cual no han dado cumplimiento a la orden; para que presentaran los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada COOMEVA EPS ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD Delegada para Cumplir los Fallos de Tutela, se han dispuesto a incumplir la orden, sin presentar sus razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Ahora, corresponde definir la solicitud de desvinculación de las personas integradas al trámite incidental, donde lo que se arguye es el señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su calidad de Gerente General Suplente no tiene dentro de sus funciones la de cumplir los fallos de tutela o sea, dentro de sus atribuciones no cuenta con la facultad de atender asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos porque dicha atribución fue delegada en cabeza de los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A.

El argumento presentado por la entidad accionada no es de recibo para el despacho, teniendo en cuenta que no se puede desconocer que es responsabilidad de la Representante Legal de esa entidad, de velar por el cumplimiento de las funciones propias de la misma, es que, si en gracia de discusión se aceptara que algunas de las funciones del Representante Legal recaen en otros funcionarios en virtud de la delegación, para el caso, debe recordarse lo dicho por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con ponencia de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria:

“...Es responsabilidad de la Dirección General de la UARIV, como dependencia que ejerce la representación legal de la entidad velar por el cumplimiento de las funciones propias de la misma ordenando los gastos y suscribiendo los actos administrativos correspondientes, sin que el referido decreto se imponga la responsabilidad de definir la entrega de la ayuda humanitaria a otra dependencia, lo que implica que no es el funcionario que resultó sancionado en este trámite

incidental el directo responsable de dar cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de la referencia.

En consideración a lo anterior, habrá de revocarse la sanción impuesta a Camilo Buitrago Hernández, toda vez que no resultaba procedente sancionarlo, debido a que las funciones que este desempeñaba, las hace por delegación de la representante legal de la UARIV, en consecuencia se devolverá el expediente para que reinicie el trámite”.

Siendo así las cosas, no habrá de acogerse la solicitud de desvinculación del Representante Legal porque es en él en quien recae en últimas la responsabilidad, porque son funciones propias del cargo que ostenta y si la entidad en cabeza de su Representante ha decidido delegar esta función, dicha delegación no lo exime de la responsabilidad legal que le asiste, porque no puede desconocerse que la Representación Legal de la entidad recae en la Gerente General Suplente y a él fue a quien se le notificó en debida forma y se le corrió el traslado respectivo.

Conforme a lo expuesto, es necesario advertir que el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A. son responsables de acatar la orden de tutela impartida a través de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, como quiera que a ellos les corresponde formalmente acatar la orden y disponer lo necesario para que por intermedio de sus delegados, se llevan a cabo las prestaciones económicas que requiere la accionante.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento total del fallo de tutela por parte de el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A., además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los mencionados representantes, quienes son las personas que deben cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa, porque no existe duda de la orden impartida. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte de el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela, sino que está comprobada la negligencia de éstos frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se ciernen, más si se tiene

en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente. Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

Frente al tema que imposibilita a COOMEVA EPS al pago de las prestaciones económicas de incapacidad a la actora bajo el argumento de no disponer de recursos porque cursan en su contra procesos ejecutivos con embargo de sus cuentas, es importante traer a consideración lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, Sentencia STC7468-2016 Radicación n.º 76001-22-03-000-2015-00679-03. (Aprobado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis), en providencia que resolvió el recurso de impugnación de una acción de tutela que debatía tema similar al que nos ocupa.

“No obstante lo relatado, bueno es llamar a cita jurisprudencial varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, todos ellos alusivos al entendido de que es finalidad de toda EPS y/o IPS «ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas administrativas o de cualquier otra índole que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud», determinándose como «trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud»” (C. Const. Auto 552A de 1º dic. 2015).”
(subrayas extratexto)

(...)

“Igualmente, mediante determinación T-479 de 2012, precisó, como criterios a observar por dichas entidades para garantizar la prestación del servicio, que *«(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.»*

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, al Gerente General Suplente el señor el señor NELSON INFANTE RIAÑO y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A., se les impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS Y MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional (Cali) para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio de los sancionados. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A., dentro del incidente que fuera promovido por la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ** titular del C.C. N°32.529.891, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al señor el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A.: el **ARRESTO** de cinco (5) días y **MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.-NO DESVINCULAR al Gerente General Suplente de COOMEVA EPS S.A., en virtud de lo expuesto.

4.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

5.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional y a la EPS COOMEVA para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

6.-**ORDENAR** al señor el señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Suplente y los señores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD delegada para Cumplir los Fallos de Tutela de COOMEVA EPS S.A., el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 30 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.